



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – NULIDAD-
<b>DEMANDANTE:</b>	GENTIL EDUARDO DIAZ SILVA
<b>CONTRA:</b>	FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS CONDominio HACIENDA MAYOR II
<b>RADICADO:</b>	<u><b>41001-31-03-004-2022-00343-00</b></u>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD

Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). -

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación instaurada por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE DE SA, vocera y administradora del FIDEICOMISO 2-1-430 CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA.

### **LA NULIDAD Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES:**

La parte demandada aduce que se realizó un indebida notificación de la parte demandada pues la misma se realizó a una dirección electrónica distinta a la señalada para notificaciones judiciales, esta tuvo lugar al correo [notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.con](mailto:notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.con), debiendo remitirse la misma al canal digital [notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.con](mailto:notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.con), hecho que generó que se ejerciera el derecho de defensa y por tanto refiere haberse dado lugar a la nulidad regulada establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La parte demandante se opone a la prosperidad de la nulidad aduciéndose que la nulidad se encuentra a la fecha saneada dado que el representante judicial de la parte accionada se hizo parte al proceso y no la interpuso de manera inmediata, por lo no considera que debe negar la nulidad solicitada.

### **CONSIDERACIONES:**

En este debate judicial debe determinarse si debe concederse la nulidad propuesta por la parte demandada regulada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

La tesis que sostiene es que debe otorgarse la nulidad solicitada toda vez que la misma se surtió a un correo distinto del indicado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante el día 16 de marzo de 2023 allegó constancia de la notificación realizada a la parte demandada y está según pantallazo obrante en el proceso tuvo lugar el día 14 de marzo de 2023 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co), y revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada el canal digital de la sociedad demandada es [notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co).

En cuanto al argumento de que la parte demandada actuó sin proponer la nulidad y que esta se encuentra saneada, se considera que no le asiste razón toda vez que el extremo pasivo solamente se hizo parte a este proceso judicial el día 05 de julio de 2023, requiriendo el link del expediente, por lo que se le reconoció personería y se remitió el mismo no habiendo desplegado actuación alguna, pues desconocía las diferentes actuaciones surtidas dentro del expediente, por lo que no se le puede hacer extensivo los efectos del saneamiento de la nulidad.

En razón a lo dicho se declara la nulidad de la notificación de la parte demandada conforme al artículo 8 del artículo 133 del CGP, por no haberse surtido la misma en debida forma como previamente se expuso, y por tanto se concederá el término otorgado en el auto admisorio para que se pronuncie frente al libelo de demanda y sus anexos.

En consecuencia, esta sede judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del trámite de notificación adelantado con relación a la demandada FIDEICOMISO 2-1-430 CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**SEGUNDO:** OTORGAR a la sociedad FIDEICOMISO 2-1-430 CONSTRUCTORA VARGAS CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA, el término de 20 días para que se pronuncie del escrito de demanda y sus anexos, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**